

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL N.º 068 -2021-AMAG/DG

Lima, 15 de abril de 2020.

VISTOS

Estando a la Resolución N°022-2021-AMAG-CD/P, emitido por el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, por el cual designa Director General Ad hoc para resolver el presente caso y remite los antecedentes generados a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Abogado Wilson Manayale Sánchez contra la Resolución de la Dirección Académica N°084-2021-AMAG-DA.

CONSIDERANDO.

El artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles.

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho Público Interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica. De otro lado, en el artículo 2° de ésta Ley, se establece: "(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*"

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigente a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones. En el caso de los recursos de apelación contra las disposiciones de la Dirección Académica, estos son conocidos por la Dirección General de la entidad.

Con Informe N°0193-2021-AMAG-DA la Directora Académica y Directora General (e) señora Nathalie Ingaruca Ruiz sustenta su solicitud de abstención, debido a que emitió informe como Directora Académica, dando opinión sobre el fondo del asunto a través de la Resolución materia de impugnación; mediante Resolución N°022-2021-AMAG-CD/P se acepta su abstención y se designa al Director General Ad hoc para resolver la apelada.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, así como los documentos emitidos en el presente caso, se motiva el contenido de la presente resolución en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA APELADA

1. En enero del año en curso, se publica en la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para la admisión o reincorporación al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal -segundo, tercer y cuarto nivel de la Magistratura.
2. Por Resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero de 2021, artículo primero, se resuelve: “(...) *Aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso-Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, lo que suman un total de 387 magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, (...)*”
3. Mediante escrito del 15 de febrero de 2021 el Abogado Wilson Manayalle Sánchez presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA la cual es resuelta mediante Resolución 084-2021-AMAG-DA de fecha 08 de marzo del 2021 que declara infundada la reconsideración interpuesta.
4. El 12 de marzo de 2021 el Abogado Wilson Manayalle Sanchez interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N° 084-2021-AMAG-DA que declara Infundado su recurso de reconsideración.
5. Que, con Memorando N°0780-2021-AMAG/DG la Directora General (e) remite a mi conocimiento el 15 de marzo la notificación de la Resolución 022-2021-AMAG/CD/P a fin de que resuelva conforme a mis atribuciones.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

6. Que, mediante convocatoria publicada en la Página Web de la Academia de la Magistratura se convocó a los señores magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, a participar en el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal -segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura; en la cual se precisa como exigencia a los postulantes lo siguiente:

“(…) REQUISITOS ESPECIALES

- *Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021; así como, los requisitos establecidos por la Constitución Política, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público y lo pertinente del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cargo al que se pretende ascender.[subrayado nuestro]*

DOCUMENTOS A PRESENTAR

1. *Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular.*
 2. *Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. (...)*
7. La Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335 - establece:
“Artículo 11.- A los fines de la selección y nombramiento que competen al Consejo Nacional de la Magistratura, la Academia se ciñe a los siguientes lineamientos cuya reglamentación aprueba el Consejo Directivo de esta última:
- a. *Para la postulación a los programas contemplados en el presente artículo, los interesados deben cumplir los requisitos que prevén las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, Ministerio Público y Consejo Nacional de la Magistratura, en lo que fuere pertinente”.* [subrayado nuestro]
8. Que, el artículo 39 del Reglamento del Régimen de Estudios, establece dos tipos de convocatorias, siendo la que es relevante para el presente caso: La Convocatoria Abierta, la cual se produce “(...) con la aprobación del proceso de admisión previsto en la respectiva convocatoria o Reglamento, y la obtención de una de las vacantes disponibles”. [subrayado nuestro]
9. Que, conforme al artículo 5°, inciso 3, del Reglamento del Régimen de Estudios, se define que la situación de **Admitido es:** “... *el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal, o aspirante a la magistratura que, habiendo concluido el proceso de admisión, es calificado como tal y por tanto queda apto para matricularse, por cumplir con el perfil y demás requisitos establecidos en la convocatoria, así como haber obtenido una vacante, quedando obligado a realizar el pago de los derechos educacionales.* [subrayado nuestro]
10. El Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal –Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura en su Artículo 3 Destinatarios dice textualmente: “*Son destinatarios del PCA únicamente los jueces y fiscales titulares que cumplen los requisitos de ley para ascender al nivel inmediato superior en la carrera judicial o fiscal*”. [subrayado nuestro]
11. Así mismo el Artículo 6 del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal –Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura en su Artículo 6 Inicio del Proceso de Admisión dice textualmente en su parte pertinente (...) *La admisión al PCA – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura se inicia con la convocatoria pública, la cual contiene información que sienta las bases que rigen el proceso, como son los requisitos, número de vacantes, cronogramas, formatos...* [subrayado nuestro]

12. El Artículo 11 del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal- Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura dice en su párrafo dos: “(...) *La inscripción del postulante, implica su aceptación y **sometimiento a las disposiciones** que rigen el proceso de admisión, en tal sentido el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo...*”

13. El Artículo 16 del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal- segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura dice:” *El cumplimiento de los requisitos tanto para los efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión”.* [subrayado nuestro]

14. De acuerdo al Plan Académico aprobado por el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, se tiene que el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso está programado para desarrollarse desde el 18 de marzo hasta el 30 de noviembre del 2021.

15. En entonces en base a los lineamientos y base normativa antes descrita, que la Dirección Académica emitió la Resolución N°066-2021-AMAG-DA por la cual aprobó la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal para el segundo, tercer y cuarto nivel de la magistratura.

16. **Fundamentos de la apelación:** Que, ante la no conformidad a la Resolución de la Dirección Académica N°084-2021-AMAG-DA el 12 de marzo de 2021, el Abogado Wilson Manayalle Sánchez interpone recurso de apelación, sustentado su impugnada por no haber sido considerado en el Programa de Capacitación para el Ascenso.

En los fundamentos de su apelación – recurso que también fue sustentado oralmente el viernes 19 de marzo del 2021 a las 15:00 horas -, menciona que como fundamentos:

- a) El apelante consigna literalmente: “...*el PCA es un programa anual, por ello la fecha límite debe ser el 31 de diciembre de cada año*”
- b) En razón a ser una programación anual, el apelante afirma que la fijación de fecha 30 de noviembre del 2021 como límite para el cómputo de plazo (respecto a edad y años de ejercicio en la Magistratura) para la admisión del postulante no tiene sustento factico, ni jurídico y que la interpretación del Reglamento de Admisión debe ser de forma sistemática.
- c) El apelante indica además que se debe de tener en cuenta los argumentos desarrollados en su escrito de reconsideración mencionados en los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8, referidos en su mayor parte que no es correcto considerar como requisitos la antigüedad de la Ley al nivel que postula al 30 de noviembre del 2021.

17. Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Esta misma Ley, en el Art. 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General prevé además como requisito que la apelación se debe sustentar en la diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho.

18. Siendo importante en evaluar correctamente los documentos puestos a revisión y estando a los argumentos esgrimidos por el apelante, se debe señalar la siguiente normativa a efectos de clarificar la presente:

a. La Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 151.- Academia de la Magistratura
La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.*

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia. (...)”

- b. Que el TUO de la LPAG, establece en su:

“(...) Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272) (...)”

“(…) Artículo 220. Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444) (…)

c. La Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura Ley N° 26335 :

“Artículo 11.- A los fines de la selección y nombramiento que competen al Consejo Nacional de la Magistratura, la Academia se ciñe a los siguientes lineamientos cuya reglamentación aprueba el Consejo Directivo de esta última:

a) Para la postulación a los programas contemplados en el presente artículo, los interesados deben cumplir los requisitos que prevén las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, Ministerio Público y Consejo Nacional de la Magistratura, en lo que fuere pertinente”. [subrayado nuestro]

d. Reglamento del Régimen de Estudios

d.1 **“Art. 39** (...) con la aprobación del proceso de admisión previsto en la respectiva convocatoria o Reglamento, y la obtención de una de las vacantes disponibles”. [subrayado nuestro]

d.2 **“Art. 5° inciso 3** del Reglamento del Régimen de Estudios, señala que: “(...) **Admitido.-** Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal, o aspirante a la magistratura que, habiendo concluido el proceso de admisión, es calificado como tal y por tanto queda apto para matricularse, por cumplir con el perfil y demás requisitos establecidos en la convocatoria, así como haber obtenido una vacante, quedando obligado a realizar el pago de los derechos educacionales. [subrayado nuestro]

e. El Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal –Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura.

e.1 Artículo 3 **“Son destinatarios del PCA únicamente los jueces y fiscales titulares que cumplen los requisitos de ley para ascender al nivel inmediato superior en la carrera judicial o fiscal”.** [subrayado nuestro]

e.2 Artículo 6 (...) **La admisión al PCA – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura se inicia con la convocatoria pública, la cual contiene información que sienta las bases que rigen el proceso, como son los requisitos, número de vacantes, cronogramas, formatos...”** [subrayado nuestro]

e.3 Artículo 11 párrafo dos: “(...) *La inscripción del postulante, implica su aceptación y sometimiento de a las disposiciones que rigen el proceso de admisión, en tal sentido el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo...*”

e.4 “(...) Artículo 14°.- *Finalidad*

La evaluación de la inscripción de los postulantes tiene por finalidad determinar si el magistrado inscrito, cumple con el perfil de conformidad con la Ley de la carrera judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público y reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior dentro de la carrera judicial o fiscal, de conformidad con las bases de la convocatoria correspondiente. (...) [subrayado nuestro]

e.5 Art.16 : ” *El cumplimiento de los requisitos tanto para los efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión”.* [subrayado nuestro]

e.6 “(...) Artículo 17°.- *Comisión de Evaluación*

El subdirector del PCA estable los lineamientos a los que se adscribe esta evaluación y pone a disposición de la o las comisiones las actas y toda la información necesaria para el cumplimiento del encargo. (...)”

e.7 “(...) Artículo 18 *De la Calificación*

La calificación efectuada por lo miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos:

b) *Postulante no Admitido al PCA.- Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que el magistrado no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y/o en la normativa de la materia y/o mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”*

f. Ley N°29277 – Ley de la Carrera Judicial, en la que señala lo siguiente:

“(...) Artículo 7.- *Requisitos especiales para Juez Superior*

Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales:

2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica. (...) [resaltado nuestro]

19. Que, del análisis del expediente y ficha de postulación se desprende que el Abogado Wilson Manayalle Sánchez postuló al programa de ascenso al tercer nivel (juez superior), cuyos requisitos según la norma son: ser mayor de treinta y cinco (35) años y haber ejercido el cargo

de juez especializado o mixto titular o fiscal del mismo nivel cuando menos cinco (05) años, entre otros.

20. Que, según los documentos presentados por el Abogado Wilson Manaylalle Sánchez adjunto a su postulación y apelada, se advierte que los datos relevantes para el caso son los siguientes:

Funcionario que emite la información sobre periodo de servicios	Periodo de servicios según lo señalado por la entidad	Tiempo de titularidad en el cargo inmediato inferior al 30/11/2021
Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de la Libertad	16 de diciembre de 2016 al 11 de enero de 2021	4 años, 11 meses y 14 días

21. Que, de la revisión del acta de evaluación del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso publicado en el sistema de gestión académica, se observa que la Evaluadora encargada de revisar el expediente presentado por el postulante Wilson Manaylalle Sanchez concluye que no puede darse la condición de admitido: “ PUESTO QUE AL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL POSTULANTE NO CUMPLE CON EL TIEMPO EN EL CARGO”.

22. Que respecto al argumento del apelante referido a que fijar la fecha 30 de noviembre del 2021 no tiene sustento factico, ni jurídico, precisamos que ese argumento no constituye un pedido de nueva valoración de prueba ni una cuestión de derecho, requisitos que existe la Ley 27444 para la formulación de la apelación (Art. 218), no obstante corresponde explicar al administrado que sus fundamentos tampoco tienen asidero legal.

23. En efecto, como ya hemos precisado son aplicables al presente caso las normas detalladas en el numeral 18 entre las cuales se ha citado al **Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal –Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, en cuyo literal e.5 Art.16 se determina:**

“El cumplimiento de los requisitos tanto para los efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión”. [subrayado nuestro]

24. La culminación de las actividades lectivas para el presente año, está descrita en el Plan Académico del año 2021 aprobado por el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, donde se detalla las líneas de formación, los cursos y talleres que comprenderá el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso y en la página 17 del mencionado Plan -

Cronograma de Ejecución por Niveles - se detalla el inicio del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso **el 18 de marzo y su conclusión 30 de noviembre del 2021**, por lo cual todas las actividades académicas deben de cumplirse dentro de plazos programados de acuerdo al documento de gestión.

25. El apelante conocía perfectamente estos requisitos – específicamente el cumplimiento de la fecha del cargo de magistrado al **30 de noviembre del 2021** -, asimismo su inscripción determinaba su sometimiento a las disposiciones sobre la admisión al programa, conclusión que se respalda en lo previsto por en el Artículo 11 del Reglamento de Admisión al Programa de Ascenso que dice:

“(…) La inscripción del postulante, implica su aceptación y sometimiento de a las disposiciones que rigen el proceso de admisión, en tal sentido el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo…”

26. Sobre el argumento del apelante referido a la remisión de los argumentos desarrollados en su escrito de reconsideración mencionados en los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8, procedemos a analizar si los mismos exigen otro análisis y pronunciamiento. En el punto 2.3 del recurso de reconsideración, el apelante señala que fijar la fecha de 30 de noviembre del 2021 no tiene sustento factico, ni jurídico y que la interpretación del Reglamento de Admisión debe ser de forma sistemática y hace una referencia respecto al término de actividades lectivas.

Este argumento ya ha sido respondido en los numerales 23 al 25, precisando además que la decisión de fijar la fecha al 30 de noviembre del 2021 tiene asidero legal en las disposiciones descritas en el numeral 6 al 15 de la presente resolución. Todas las normas desarrolladas y mencionadas han sido interpretadas de manera sistemática y en la cuales se establece la potestad de la Academia de la Magistratura de establecer los requisitos y parámetros que considere necesarios para el desarrollo de sus actividades académicas.

27. Respecto punto 2.4 del recurso de reconsideración referido al daño al proyecto de vida o profesional que el apelante menciona, precisamos que no existe ningún acto antijurídico que haya desplegado la Academia de la Magistratura, ya que la verificación de los requisitos que debía cumplir el apelante, se ajustan a las normas que regulan las actividades de ésta entidad. De acuerdo al Dr. Carlos Fernandez Sesarego¹: *“El daño al proyecto de vida, como está dicho, incide sobre **la libertad del sujeto** a realizarse según su propia libre decisión. Como lo hemos reiterado, es un daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. Es, por ello, un daño continuado, que generalmente acompaña al sujeto durante todo su existir en tanto compromete, de modo radical, su peculiar y única “manera de ser”*”. El mencionado autor toma como referencia el Art.1985 del Código Civil.

¹ Artículo publicado en Diké Portal de Información y Opinión Legal –Pontificia Universidad Católica del Perú http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF

En tal virtud, vemos que ni el concepto ni la norma que regula éste daño resultan afectados por ésta entidad, toda vez que únicamente se está aplicando las normas pertinentes a una postulación concreta, con requisitos específicos y públicos para todos los interesados.

28. En el punto 2.5 del escrito de reconsideración, el apelante menciona que no le faltan meses sino solo le faltan días y por lo cual debería ser admitido en el 23° Curso de Preparación para el Ascenso y que se debe de realizar una interpretación sistemática del Art. 7 incisos 2 y 4 de la Ley 29277 Ley de la Carrera Judicial. En referencia a este argumento, nos hemos pronunciado de manera detallada en los puntos 23 al 25 de los considerandos de la presente resolución, precisando que una fecha límite no admite ni horas, ni días posteriores.
29. En el punto 2.6 del escrito de reconsideración, el apelante menciona que la resolución recurrida no ha sido debidamente motivada, lo que no es cierto atendiendo a que se ha explicado al apelante con precisión las razones por las cuales no ha sido admitido, precisando la base legal.
30. En el punto 2.7 del escrito de reconsideración, el apelante menciona que se ha vulnerado su derecho de acceso a la Función Pública, específicamente ascenso a la función pública. Al respecto se debe manifestar que el apelante se desempeña como Juez Penal de Investigación Preparatoria en la Corte Superior de Justicia de la Libertad, por lo tanto ha accedido a la Función Pública y el ascenso en dicha función no corresponde a la Academia de la Magistratura sino a la Junta Nacional de Justicia.
30. Refiere por último que la Resolución materia de apelación afecta los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, lo cual tampoco puede ser amparado toda vez que el proceder de la Academia de la Magistratura ha respetado el Principio de Legalidad, ya que se ha aplicado a todos los postulantes la normativa que regula la admisión al 23° Programa de Ascenso y han sido desarrollados en esta resolución.
31. Por otro lado las normas reiteradamente mencionadas no establecen límites inútiles, no producen menoscabo de derechos, ni son desproporcionadas, tampoco establecen restricciones ilegítimas, los requisitos establecidos se adecuan a las normas detalladas y precisadas en la parte considerativa, a su vez la Academia de la Magistratura tiene como misión formar y capacitar a los jueces, fiscales y aspirantes a la magistratura en todos sus niveles, de manera innovadora e idónea, con valores para la defensa oportuna y justa de la persona humana, el Estado de Derecho y de la Sociedad y busca el desarrollo de sus actividades académicas bajo exigencias de calidad.

Por último el apelante se refiere a lectivas y confunde el término con horas lectivas, al respecto mencionamos que el término lectivas se utiliza en referencia a un período de tiempo y solo para precisar recurrimos a la Real Academia Española que define lectivo como: adj. "Dicho de un período de tiempo" y la forma más usual del término en un período o días del año para

dar clases en una institución, colegio o instituto que suele ser inferior en días a un año calendario.

DEL PRIMER OTRO SI DIGO: SOLICITO MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

Sobre su pedido este deviene en improcedente ante la inverosimilitud del derecho, conforme a los considerandos previamente desarrollados.

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR

1. Que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite.
2. En el mismo sentido, el artículo 220° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de apelación “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”
3. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Wilson Manayalle Sánchez contra la Resolución de la Dirección Académica N°084-2021-AMAG-DA de fecha 08 de marzo de 2021 que declara infundada la reconsideración interpuesta y por lo tanto se mantiene inalterable la Resolución 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura – Modalidad Virtual y de conformidad con el TUO de la LPAJ debe darse por agotada la vía administrativa; y.,

En uso y ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N.° 26335, por su Reglamento de Organización y Funciones, y por el Reglamento de Régimen de Estudios; y de conformidad con el mandato legal:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación del postulante **Wilson Manayalle Sánchez** y **CONFIRMAR** la Resolución de la Dirección Académica N°084-2021-AMAG-DA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Dirección Académica disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución al apelante; a través del correo electrónico que ha fijado a efectos de su inscripción para postular al programa académico y apelación.

(ii) Poner en conocimiento de la presente resolución a la oficina de Registro Académico, para los fines respectivos;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.



Abog. Arturo del Pozo Cárdenas
Director General Ad hoc